

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.

Abogadas: Licdas. Wendy Alcántara y Mena Martina Colón.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el segundo nivel de la avenida 27 de Febrero, núm. 40, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, Lic. Mena Martina Colón, abogada de los tribunales de la República, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Mena Martina Colón, actuando en nombre y representación de la ciudadana Damarys Mariana de Jesús Marte y La Internacional de Seguros, S.A., entidad asegurada, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, en representación de la recurrente Seguros Internacional, S. A., depositado el 20 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 5392-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Damarys Mariana de Jesús Marte y admisible el recurso de casación incoado por La Internacional de Seguros, S. A., fijando audiencia para su conocimiento el día 14 de marzo de 2018, a las 9:00 A. M.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2014, siendo las 7:10 aproximadamente de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, específicamente frente al cementerio municipal, en el sector El Ingenio, del municipio de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo marca Toyota, tipo Jeep, modelo 4Runner, 2008, color negro, matrícula a nombre de Damarys María de Jesús Marte, la cual era conducida por su propietaria, y la motocicleta marca X-1000, año 2012, color negro, la cual era conducida por el señor Robert Andrés de Jesús;

que como consecuencia de dicho accidente perdió la vida el ciudadano Roberto Andrés de Jesús y resultaron lesionados los señores Guillermo Francisco Toribio y Álvaro Leonel Guzmán Medina, quienes iban en la motocicleta;

que el 2 de junio de 2015, el Lic. Carlos Manuel Peña Méndez, representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación en contra de Damarys Mariana de Jesús Marte, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241;

que el 21 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 00032/2015, contentiva de auto de apertura a juicio, conforme a la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público al que se adhirieron los querellantes y actores civiles en contra de Damarys Mariana de Jesús Marte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0975/2016, el 5 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra de la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 76-C y 49.D.1 de la ley 241, en perjuicio de los señores Robert Andrés de Jesus (fallecido), Guillermo Francisco Reyes (fallecido) y Álvaro Leonel Guzmán Medina, y como víctima indirecta, la señora Julia María Puello Peralta, quien actúa en representación de sus hijos menores Robert Andrés e Yneyris Angélica Puello Peralta, en consecuencia se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto Civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por la señora Julia María Puello e Yneyris Angélica de Jesus Puello, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra de la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, y con oponibilidad a la compañía La Internacional de Seguros; CUARTO: En cuanto al fondo se condena a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los menores Robert Andrés de Jesus Puello e Yneris Angélica de Jesus Puello, representados por su madre Julia María Puello Peralta, por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijos, Robert Andrés de Jesus, en el accidente del cual se trata, como justa indemnización; QUINTO: Se condena a la señora Damarys Mariana de Jesus Marte, al pago de las costas civiles a favor de los abogados Mayobanex Martínez Durán, Jorge Eduardo Eloy y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de la imputada y representante de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, en calidad de tercero civil demandada, por falta de base legal; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por la imputada, señora Damarys Mariana de Jesus Marte, en el accidente del cual se trata; OCTAVO: La presente decisión es objeto*

*del recurso de apelación, conforme al artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Damarys Mariana de Jesús Marte, intervino la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0062, impugnada en casación, y dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Damarys Mariana de Jesús Marte, por intermedio de la Licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia núm. 0975/2016, de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Damarys Mariana de Jesús Marte, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia de la norma prevista en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; violación de las disposiciones contendidas en el ordinal 3 del artículo 426 de la ley 76-02, Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Que es necesario examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que tal cual se quejaron los recurrentes en su recurso de apelación ante el órgano recurrido, en la sentencia se había producido una ilogicidad manifiesta por exageración en la indemnización, quejándose de que el tribunal de primer grado al momento de producir su sentencia se había otorgado a favor de la querellante una indemnización consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la cual resultaba opuesta al agrado de participación de la recurrente; pues la imputada a través de su defensa material siempre ha manifestado en todas las instancias, que mientras transitaba por la avenida Circunvalación, frente al cementerio del Ingenio en Santiago, fue sorprendida por la víctima directa del presente proceso, quien transitaba a bordo de dos personas más en una misma motocicleta, y que en el momento en que salieron de una bomba de gasolina, se introdujeron a la vía e impactaron con la imputada, quien en ese momento iba transitando con destino a un negocio de comida que tenía por los alrededores pero mucho más allá del lugar del accidente; indicó que conforme al lugar de su residencia a la cual fue citada y notificada en todas las etapas del proceso, ella se dirigía a su negocio de comida a la hora correcta, por la vía correcta y en el destino correcto; indicó que si la víctima no se introduce a la vía, el suceso no hubiese sido posible, es decir que la conducta de la víctima fue el factor determinante en la ocurrencia del hecho; que indicaron a la Corte a-qua en su primer medio, que el tribunal de primer grado, a pesar de haber realizado un análisis a las pruebas aportadas, al hacerlo no fue lo suficientemente explícito contradiciendo la participación pasiva de la imputada en el siniestro, no respetando los derechos de la misma al otorgar indemnizaciones tan elevadas, constituyéndose en insuficientes la sustanciación legal de la decisión atacada; que también se quejaron en su recurso de apelación, a través del segundo medio, de que el tribunal al otorgar una indemnización tan elevada, había violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque si bien el tribunal de primer grado, en la parte infine de la página 9 de la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 10, inicia la valoración de los elementos de pruebas a tomar en cuenta para la imposición de la sanción a la imputada, llamó la atención de que para imponer una sanción tan elevada a la imputada, no justificara el por qué esta sea la suma adecuada o procedente; que entendieron los recurrentes, que por parte de la Corte a-qua han sido revictimizados, pues nueva vez en sus pretensiones no han sido satisfechos, pues esta solo se limita a justificar la postura del tribunal de primer grado en su decisión y no a establecer su postura desde su óptica particular, pues a los recurrentes le gustaría escuchar por parte de la corte, cual ha sido la falta cometida por la imputada que la ha llevado a ocasionar tan lamentable hecho; en definitiva sería interesante e importante conocer a juicio del a-quo la falta tomada como para fijar tan elevada indemnización; que incurre en error el tribunal de sentencia, cuando dice que “se equivoca la parte recurrente dado que para decidir la responsabilidad penal y civil de la procesada, consideró que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes, legales y pertinentes para declarar la responsabilidad penal y civil de la imputada, toda vez que ha sido*

*destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida”; pues mala interpretación, pues esas pruebas no fueron percibidas, oídas ni escuchadas por el tribunal recurrido, el cual solo se limita a transcribir las declaraciones que dieron los testigos en la audiencia de primer grado; que asumir los argumentos de la Corte a-qua sería desconocer el principio de inmediación, el cual tiene carácter supranacional, por tratarse de un principio fundamental, ya que está contenido en los diferentes acuerdos e instrumentos internacionales de los cuales es signatario nuestro país; que la Corte a-qua al recibir la queja por parte de los recurrentes, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de que se procediera a realizar una nueva valoración de la prueba sometida al debate, pero no incurrir en el error de rechazar las pretensiones vertidas por los recurrentes”;*

Considerando, que en torno a los argumentos referidos por la recurrente como fundamento de su recurso de casación, al examinar la decisión impugnada en sus fundamentos marcados con los números 9, 10, 11, 13, 14 y 15, los cuales disponen de manera textual lo siguiente: “**9.** *Que de lo expuesto se puede colegir que tal carencia de fundamentación legal no se configura en la decisión impugnada, ya que la juez a-quo al dejar establecido que tanto el Ministerio Público como la parte querellante probaron su acusación, es porque dejó por establecidos que el accidente se produjo por la conducción descuidada y atolondrada de la señora Damarys Mariana de Jesús Marte, siendo ese el hecho que provocó el accidente.* **10.** *Esta Corte precisa que en cuanto a la ilogicidad manifiesta por las elevadas indemnizaciones acordadas a los actores civiles, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en persona, en razón de lesiones físicas propias,....causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria” que a consecuencia del accidente producido, perdió la vida el ciudadano Robert Andrés de Jesús y resultaron lesionados los señores Guillermo Francisco Toribio y Alvarado Leonel Guzmán Medina.* **11.** *Que la jurisprudencia constante ha dejado sentado, que el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de la muerte de una persona, la indicación de su gravedad es motivo suficiente, por lo que esta Corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justificó la imposición de una condena por la muerte de la víctima, en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los menores Robert Andrés de Jesús Puello e Yneris Angélica de Jesús Puello, representados por su madre, Julia María Puello Peralta, por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubinato y padre de sus hijos Robert Andrés de Jesús Puello e Yneris Angélica de Jesús Puello, representados por su madre Julia María Puello Peralta, por los daños Morales y emocionales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijos Robert Andrés de Jesús, en el accidente del cual se trata, como justa indemnización; por lo que procede desestimar la queja analizada.* **12.** *La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: “El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la jurisdicción de juicio que la dictó, al otorgar indemnizaciones exageradas. Que la decisión obvió referirse a la conducta de la víctima, siendo juzgado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del daño (sentencia núm. 56 de la Corte Suprema de Justicia-Segunda del 31 de agosto de 2011). En ese sentido al producir una aberrante decisión como la de la especie, en contra de la recurrente se ha producido una violación no solo a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”.* **13.** *En lo relativo a esta queja, de que el tribunal de primer grado obvió referirse a la conducta de la víctima, incurriendo en falta de motivación, se equivoca la parte recurrente dado que para decidir la responsabilidad penal y civil de la procesada consideró que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan suficientes, legales y pertinentes, para declarar la responsabilidad penal y civil de la imputada, toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida, procediendo en consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Damarys Mariana de Jesús Marte, y declararla culpable del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 76-C y 49-D.1 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Robert Andrés de Jesús (fallecido), Guillermo Francisco Reyes (fallecido) y Alvarado Leonel Guzmán Medina, y como víctima indirecta, la señora Julia María*

*Pluello Peralta, quien actúa en representación de sus hijos menores Robert Andrés e Yneyris Angélica Puello Peralta. 14. Es decir, que del análisis de los fundamentos de los hechos fijados por el a-quo se puede advertir que quien incurrió en la causa generadora del accidente fue la encartada; de ahí que el juzgador no estaba obligado desde el punto de vista legal a ponderar y a establecer como hecho probado la conducta de la víctima; razón por la cual deviene en obligatorio el argumento esgrimido como segundo motivo del recurso por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. 15. Finalmente, analizada por la Corte la sentencia impugnada; repetimos, que ha quedado claro que en el juicio quedó probada la responsabilidad penal de la imputada en el accidente ocurrido, lo que ha traído como consecuencia ordenar la reparación civil por el daño ocasionado a la víctima constituida en actor civil, de modo y manera que este tribunal no advierte ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente". de donde se verifica que la Corte a-qua constató que no existe la alegada falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta ni en la motivación ni en la imposición de los montos indemnizatorios;*

Considerando, que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite comprobar que la Corte a-qua de manera clara y precisa determinó, y así lo estableció en su decisión que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, esta Sala verifica de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que en relación al monto indemnizatorio otorgado a la víctima del presente proceso; fue apreciado por la Corte a-qua que el monto de referencia fue impuesto en base al principio de proporcionalidad, y que el mismo se corresponde con el daño causado a la actora civil; siendo que los daños ocasionados a los querellantes y actores civiles Julia María Puello Peralta, consistió en la pérdida de su concubino y padre de sus hijos, quien falleció producto de las lesiones sufridas en el accidente objeto de la presente controversia, consistente en trauma craneo-encefálico severo-politraumatizado, falleciendo posteriormente a causa de coagulación intravascular, fallo multiorgánico, neumonía, politraumatizado;

Considerando, que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada con base en los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.